

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Decimotercera reunión de la Conferencia de las Partes
Bangkok (Tailandia), 2-14 de octubre de 2004

Interpretación y aplicación de la Convención

Cuestiones sobre el control del comercio y el marcado

EXAMEN DE LAS RESOLUCIONES SOBRE PLANTAS Y COMERCIO DE PLANTAS
Y DE LA DEFINICIÓN "REPRODUCIDA ARTIFICIALMENTE"

1. Este documento ha sido presentado por Estados Unidos de América, en calidad de Presidente del Grupo de trabajo del Comité de Flora sobre resoluciones relativas a la flora.

Introducción y antecedentes históricos

2. En los debates celebrados en el Comité de Flora antes de la 12ª reunión de la Conferencia de las Partes (CdP12, Santiago, 2002) se determinaron varios problemas en relación con la interpretación y aplicación de las Resoluciones relativas al comercio de plantas, en particular la Resolución Conf. 9.19 "Directrices para el registro de viveros que exportan especímenes de especies incluidas en el Apéndice I reproducidos artificialmente" y Conf. 11.11 "Reglamentación del comercio de plantas". En la 12ª reunión del Comité de Flora (PC-12, Leiden, mayo de 2002), el Comité acordó que, que tras la CdP12, dedicaría atención al examen de esas resoluciones para aclararlas y simplificarlas. Esta idea se incorporó como recomendación en el informe del Presidente a la CdP12, y ulteriormente se adoptó como párrafo e) de la Decisión 12.11:

El Comité de Flora examinará las resoluciones relativas a las plantas y al comercio de plantas para mejorar su claridad y facilitar su comprensión mediante guías u otros materiales;

3. En la 13ª reunión del Comité de Flora (PC-13, Ginebra, agosto de 2003) se estableció un Grupo de trabajo para llevar a cabo el examen de la Resolución Conf. 9.19 y Conf. 11.11. Las principales dificultades con la Resolución Conf. 9.19 parecen haber estado relacionadas con la formulación utilizada en las traducciones en francés y español, y no eran un asunto de fondo en general. Por consiguiente, el Comité seleccionó a los miembros del Grupo de trabajo de manera que incluyeran personas que tuvieran los tres idiomas de trabajo de la Convención como lengua materna. También incluyó al representante de las Autoridades Administrativa y Científica, para velar por que se aborden los aspectos científicos y técnicos de las resoluciones y las cuestiones de aplicación. El Grupo de trabajo abarcaba representantes de la Autoridad Científica de Chile, las Autoridades Científica y Administrativa de Francia, la Autoridad Científica de México, las Autoridades Científica y Administrativa de los Estados Unidos (Presidente) y la Secretaría. Los miembros del Grupo de trabajo llevaron a cabo el examen de las resoluciones entre las reuniones después del PC13, y se comunicaron entre sí por correo electrónico. Todos los miembros del Grupo de trabajo aportaron comentarios y asistieron en la redacción del texto revisado de las resoluciones.
4. En la PC-14 (Windhoek, febrero de 2004) el Grupo de trabajo comunicó al Comité de Flora sus progresos. El Presidente del Grupo de trabajo indicó que los miembros de habla francesa y española del Grupo habían formulado sus recomendaciones para corregir los errores de traducción en la Resolución Conf. 9.19, y éstas se presentaron en el PC 14 Doc. 7.4, Anexos 1 y 2. Sin embargo, el Presidente del Grupo de trabajo indicó que era necesario seguir examinando la Resolución Conf. 11.11. Se pidió al Grupo de trabajo que prosiguiera la labor durante la reunión, con otras Partes y organizaciones no gubernamentales que participaban en los debates. El Grupo de trabajo comunicó sus resultados al Comité de Flora por conducto del documento PC14 WG4 Doc. 1, pero observó que algunas cuestiones seguían pendientes, y que era necesario seguir examinando e

introduciendo revisiones. El Comité pidió al Grupo de trabajo original que prosiguiera su labor y presentara un documento con las modificaciones propuestas a la Resolución.

Resolución Conf. 9.19

5. Las modificaciones propuestas a las versiones francesa y española de la Resolución Conf. 9.19 por los miembros del Grupo de trabajo se refieren primordialmente a un afinamiento de la formulación de algunos textos, y no entrañan ninguna otra modificación al fondo de la Resolución. Por consiguiente el Grupo de trabajo recomienda que la Secretaría introduzca los cambios adecuados en los textos francés y español, sobre la base de las sugerencias del Grupo de trabajo, tal como se desprende del documento PC14 Doc. 7.4, Anexo 1 y 2.

Resolución Conf. 11.11

6. El examen de la Resolución Conf. 11.11 abarcaba un examen del fondo, incluida la terminología utilizada en el mismo; la definición de "reproducido artificialmente" y las cuestiones de las plantas injertadas, inclusión de taxas superiores; híbridos; y las exenciones para las plántulas en frasco de orquídeas de las especies incluidas en el Apéndice I. Se ofrece a continuación un panorama de las revisiones propuestas. El documento revisado aparece en el Anexo 1 y refleja el consenso del Grupo de trabajo, con excepción de la referencia a la definición de la expresión "reproducidas artificialmente" (en el Anexo 2 se presenta una versión en limpio).
7. *Texto del Preámbulo.* El Grupo de trabajo añadió al texto el segundo párrafo que comienza con "RECONOCIENDO" para indicar que las excepciones aplicables a las plántulas en frascos de orquídeas se basan en la hipótesis de que dichos especímenes se originan en sistemas de viveros cerrados, y que el comercio de tales especímenes en general no afecta la conservación de las plantas en el medio silvestre, aunque se ha determinado de que no siempre es así. Se ha añadido un párrafo en el Preámbulo que comienza con "RECONOCIENDO TAMBIÉN" para recordar a las Partes que los especímenes de plantas del Apéndice I que no reúnan las condiciones para las exenciones admitidas a los especímenes reproducidos artificialmente contenidos en el Artículo VII, párrafo 4 y 5 de la Convención, deben comercializarse con arreglo a las disposiciones del Artículo III. También se añadió un párrafo que comienza con "TOMANDO NOTA" para recordar a las Partes que las importaciones de plantas del Apéndice I recogidas en el medio silvestre para la creación en un establecimiento comercial dedicado a la reproducción artificial está prohibido por la Convención (este párrafo se adaptó del Preámbulo de la Resolución Conf. 12.10, que aborda análogamente la creación de establecimientos comerciales para la cría de especies animales en cautividad del Apéndice I).
8. *Especímenes reproducidos artificialmente:* los debates anteriores del Comité de Flora se habían centrado en gran medida en la definición de "reproducido artificialmente", que es un poco confusa y poco clara. El Grupo de trabajo trató de aclarar la definición y conservar, al mismo tiempo, sus elementos básicos. Sobre la base de una recomendación de la Autoridad Administrativa de Chile, el Grupo de trabajo examinó si convenía modificar la definición de "reproducido artificialmente" para permitir, en casos excepcionales, que algunas plantas del Apéndice I procedentes del medio silvestre puedan ser tratadas como especímenes reproducidos artificialmente, si reúnen determinadas condiciones. La base de la recomendación de Chile son las limitaciones prácticas con las que se tropezaría cuando se trate de atender a los requisitos de la Convención para las especies perenne y de maduración tardía, tales como determinados árboles (por ejemplo *Araucaria auracana*). Este tratamiento alternativo está reflejado en el párrafo que comienza con "RECOMIENDA", presentado en negrita y entre corchetes en la sección "en lo que respecta a la definición de "reproducido artificialmente". Sin embargo, el Grupo de trabajo no pudo llegar a un consenso sobre esta interpretación alternativa de la expresión alternativa "reproducido artificialmente". Tanto los Estados Unidos como la Secretaría se opusieron a la inclusión de esas disposiciones para aplicar la exención a los especímenes de plantas reproducidos artificialmente, por diversos motivos, entre otras cosas:
 - a) que esa interpretación permite transacciones comerciales periódicas y repetidas de especímenes que de hecho tienen su origen en el medio silvestre, lo que está en pugna con los términos de la Convención, particularmente en lo que respecta a las especies del Apéndice I;

- b) un enfoque más adecuado sería aplicar las disposiciones de cría en granja de la Resolución Conf. 11.16, que incluye muchas de las disposiciones preconizadas por Chile:

[Sin embargo, observamos que esta Resolución contiene numerosas referencias a animales y sus diversos periodos de vida, lo que dificulta al Grupo de trabajo su labor cuando examina la aplicación de esta Resolución a las plantas.]

- c) a diferencia de las disposiciones de la cría en granja o el comercio de especies de animales incluidas en el Apéndice I, con fines comerciales, la alternativa propuesta no incluye una oportunidad para el examen por la Conferencia de las Partes;
- d) tales disposiciones aumentarían la complejidad e incoherencia del trato de las especies del Apéndice I, en particular porque algunos países con anterioridad han designado erróneamente como “reproducidas artificialmente” a las plantas cultivadas a partir de semillas recogidas en el medio silvestre, cuando germinaban en condiciones controladas.

Debemos asimismo observar, sin embargo, que la recomendación de Chile fue respaldada por el Representante regional africano ante el Comité de Flora (Sr. Donaldson), que también es Presidente del Grupo de Especialistas sobre las Cícadas de la UICN. Indicó que este enfoque podría atenuar la presión de la recolección que pesa sobre las poblaciones silvestres, al ofrecer una fuente de especímenes legítimos para el mercado hortícola.

9. *Plantas injertadas*: se ha separado el tratamiento de las plantas injertadas en su propia sección, con un proyecto de texto adicional para abarcar el caso de una planta injertada compuesta por un injerto y un rizoma de especies enunciadas en los diferentes apéndices
10. *Inclusión de taxa superiores*: la sección sobre la lista de taxa superiores se ha reducido considerablemente. Se remitió al Grupo de trabajo establecido en el PC14 una parte de la redacción original de la Resolución Conf. 11.11, para evaluar las revisiones propuestas a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12), “Criterios para enmendar los Apéndices I y II”. El Grupo de trabajo sobre Resoluciones relativas a plantas estimó que resultaba más adecuado incluir la sección sobre la lista de taxa superiores de la Resolución Conf. 11.11 en la Resolución sobre criterios de inclusión que figuran en el anexo con definiciones, nota y directrices. No obstante, algunos miembros del Grupo de trabajo estimaron que se justificaba mencionar la lista de taxa superiores en la Resolución sobre el comercio de plantas, para destacar la importancia de tales listas como forma de mantener un control eficaz del comercio.
11. *Híbridos*: el Grupo de trabajo evaluó la sección sobre híbridos para determinar si se podrían introducir algunos cambios que lo hicieran más sencillo y comprensible. Sin embargo, se determinó en definitiva que conviene conservar la formulación actual para evitar la confusión o complicaciones, particularmente en la aplicación de la Convención a los híbridos reproducidos artificialmente de especies del Apéndice I.
12. *Plántulas en frasco de orquídeas de las especies incluidas en el Apéndice I*: Se ha revisado la exención aplicada a las plántulas en frascos de orquídeas de las especies incluidas en el Apéndice I para dejar claro que tal exención sólo se aplica si los especímenes se ajustan a la definición de “reproducidos artificialmente” y para definir más claramente el tipo de especímenes de que se trata.
13. Se ha suprimido la sección “En lo que respecta a los palos de lluvia”, porque ésta repite la misma recomendación contenida en la Resolución Conf. 12.9 “Artículos personales y bienes del hogar” en lo que respecta a los palos de lluvia y la observancia relativa a las plantas.
14. Se ha modificado el párrafo c) iii) de la sección “En lo que respecta al comercio de especímenes vegetales recuperados” para excluir la importación de especímenes de plantas rescatados por viveros registrados. El cambio se introdujo debido a que, para las especies del Apéndice I, el tratado no permite la importación de especímenes con fines comerciales, y tales viveros tendrían presumiblemente fines comerciales.

15. Se modificó el párrafo e) de la sección "En lo que respecta a la educación en materia de conservación de plantas por conducto de la Convención", para aclarar la relación de la reproducción artificial con la conservación de las especies en el medio silvestre.

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. En su mayor parte, la Secretaría apoya las enmiendas propuestas a la Resolución Conf. 11.11 que figuran en el Anexo 1 del presente documento, salvo en los casos siguientes.
- B. En lo que concierne a la sección que comienza con "APRUEBA las siguientes definiciones", debería hacerse alguna corrección de redacción, como sigue:
- b) "plantel parental cultivado" significa el conjunto de plantas cultivadas en un medio controlado que se utilizan para la reproducción, y que deben, a satisfacción de las autoridades CITES designadas del país exportador:
 - i) haberse establecido ~~establecerse~~ con arreglo a las disposiciones de la CITES y de la legislación nacional correspondiente y de forma que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre; y
 - ii) mantenerse en cantidades suficientes para la reproducción, de manera que se reduzca al mínimo o se elimine la necesidad de aumentarlo con especímenes del medio silvestre, y que se recurra a ese aumento únicamente como excepción, y limitado a la cantidad necesaria para mantener el vigor y la productividad del plantel parental cultivado;
- C. En cuanto a las secciones en las que se aborda la definición de la expresión "reproducida artificialmente", la Secretaría formula varias objeciones, que se reflejan perfectamente en el párrafo 8 anterior.
- D. En el Artículo III de la Convención se estipula que solo se autorizarán las exportaciones de especímenes de especies del Apéndice I de origen silvestre si no son perjudiciales para la supervivencia de las especies y si su importación no se hace con fines primordialmente comerciales. En el Artículo VII se prevé la posibilidad de comercializar internacionalmente especímenes reproducidos artificialmente como si se tratase de especies del Apéndice II (si se hubiesen reproducido con fines comerciales) o comercializados con un certificado de reproducción artificial (si no se hubiesen reproducido con fines comerciales). En la actual Resolución Conf. 11.11 se indica que si se cultivan plan en un medio controlado a partir de semillas, estacas, esquejes, tejidos callosos, u otros tejidos vegetales, esporas u otros propágulos, incluso los que se hayan recolectado en el medio silvestre, estas plantas deben considerarse como reproducidas artificialmente. El grupo de trabajo del Comité de Flora propone un enfoque diferente, es decir, que las plantas cultivadas en un medio controlado se consideren únicamente como reproducidas artificialmente si: se cultivan a partir de semillas que no estaban amparadas por la Convención en el momento en que fueron obtenidas; o, se cultivaron a partir de semillas, estacas, esquejes, tejidos callosos, u otros tejidos vegetales, esporas u otros propágulos derivados del plantel parental cultivado. La Secretaría apoya esta enmienda, que está igualmente en armonía con los requisitos para el registro de viveros en la Resolución Conf. 9.19.
- E. Ahora bien, el grupo de trabajo propone una excepción a fin de autorizar el cultivo de plantas del Apéndice I a partir de semillas y esporas recolectadas en la naturaleza en ciertas circunstancias. A juicio de la Secretaría, esto es contrario a lo dispuesto en la Convención. Esta propuesta dimana del hecho de que hay viveros que recolectan semillas de la especie *Araucaria araucana* incluida en el Apéndice I en el medio silvestre, las cultivan y las exportan como reproducidas artificialmente. La Secretaría ha registrado uno de estos viveros en el marco de la Resolución Conf. 9.19, pero ahora estima que no debería de haberlo hecho. En consecuencia, se niega a registrar un segundo vivero, pero decidió mantener el primero en el registro hasta que se resuelva esta cuestión en la CdP13.
- F. En la Resolución Conf. 11.16, la Conferencia de las Partes prevé lo necesario en casos en que una población de una especie del Apéndice I se gestione debidamente, de modo que puedan recolectarse especímenes (generalmente animales jóvenes o huevos) de la naturaleza, y criados en un medio controlado y luego exportados. El caso de *Araucaria araucana* es semejante, pero se refiere a una

especie de flora. La Conferencia de las Partes ha decidido que la solución para las especies animales es autorizar la transferencia de la población concernida al Apéndice II, pero con varias salvaguardias como se especifica en la resolución. La Secretaría estima que esta solución es igualmente apropiada para las plantas y que ello podría lograrse adaptando la Resolución Conf. 11.16 de modo que se aplique igualmente a las especies de fauna y de flora. El Objetivo 1.11 de la Visión Estratégica de la CITES hasta 2005, adoptada por la Conferencia de las Partes, dice como sigue: "Revisar y, en la medida de lo posible, simplificar las medidas, procedimientos, mecanismos y recomendaciones en vigor para la aplicación de la Convención". Teniendo en cuenta este objetivo, es preferible utilizar o adaptar un mecanismo existente para solventar un problema que diseñar uno nuevo.

- G. A tenor de las observaciones precedentes, la Secretaría sugiere que las dos primeras secciones bajo "DETERMINA" en la enmienda propuesta a la Resolución Conf. 11.11 se modifiquen como sigue (se muestran los cambios sugeridos al texto del Anexo 2) y que se suprima la sección bajo "RECOMIENDA que se conceda una excepción":

DETERMINA que la expresión "reproducida artificialmente" se interpretará en el sentido de que se refiere a especímenes vegetales:

- ~~———— a) —~~ cultivados en un medio controlado; ~~and~~
- ~~———— b) —~~ cultivados a partir de semillas, estacas, esquejes, tejidos callosos, u otros tejidos vegetales, esporas u otros propágulos que bien están exentos o se han derivado de un plantel parental cultivado;

DETERMINA además que los especímenes objeto de comercio internacional de las plantas cultivadas a partir de estacas o esquejes deben considerarse como reproducidas artificialmente únicamente si los especímenes comercializados no contienen material recolectado en la naturaleza;

- H. En cuanto a la recomendación del grupo de trabajo del Comité de Flora (en el párrafo 5 anterior) de que la Secretaría haga los cambios apropiados en las versiones en español y francés de la Resolución Conf. 9.19, a fin de mejorar la redacción sin cambiar el fondo, la Secretaría recomendará los cambios durante la CdP13, tomando en consideración las deliberaciones sobre el presente documento.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

[Versión en que se indican las modificaciones propuestas]

Revisión de la Resolución Conf. 11.11 "Reglamentación del comercio de plantas"

Nota: El nuevo texto que se propone está subrayado; el texto cuya supresión se propone está ~~tachado~~.

RECORDANDO la Resolución Conf. 9.18 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994) y enmendada en la 10a. reunión (Harare, 1997), relativas a la aplicación de la CITES respecto de las plantas;

CONSCIENTE de que la Convención prevé la adopción de medidas de cooperación internacional para proteger ciertas especies de plantas silvestres de la explotación excesiva como resultado del comercio internacional;

CONSCIENTE de que los textos de la Convención y de varias resoluciones de la Conferencia de las Partes referentes a las plantas no se redactaron o no fue posible redactarlos teniendo en cuenta los últimos adelantos en materia de reproducción de plantas y de comercio de plantas reproducidas artificialmente;

RECORDANDO los múltiples problemas concretos que han afrontado y siguen afrontando las Partes para aplicar la Convención respecto de las plantas;

RECONOCIENDO que el comercio de plantas y la biología de las plantas presentan características singulares, como ocurre con las plántulas de orquídeas en frasco, que la fauna no presenta, y que en el caso de las plantas es necesario adoptar a veces un enfoque diferente;

RECONOCIENDO que en general no se considera que el control del comercio de plántulas de orquídeas en frasco procedentes de viveros cerrados tenga significación alguna en lo que atañe a la protección de las poblaciones naturales de las especies de orquídeas;

RECONOCIENDO que muchos de los problemas ligados a la reglamentación del comercio internacional de plantas con arreglo a la Convención guardan relación con especímenes reproducidos artificialmente;

RECONOCIENDO TAMBIÉN que las disposiciones del Artículo III de la Convención siguen siendo la base para autorizar el comercio de especímenes de especies de plantas del Apéndice I que no reúnen las condiciones para las exenciones previstas en los párrafos 4 y 5 del Artículo VII;

TOMANDO NOTA de que las importaciones de especies de plantas del Apéndice I recolectadas en el medio silvestre para la creación en un establecimiento comercial dedicado a la reproducción artificial están prohibidas por el párrafo 3 c) del Artículo III de la Convención, tal como se explica en más detalle en la Resolución Conf. 5.10, aprobada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985);

OBSERVANDO que algunas Partes que exportan grandes cantidades de plantas reproducidas artificialmente han de buscar el modo de reducir los trámites administrativos, manteniendo al mismo tiempo la protección de las plantas silvestres y ayudar a los exportadores de plantas reproducidas artificialmente a comprender y acatar la Convención;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

En lo que respecta a la definición de “reproducida artificialmente”

DETERMINA ~~que:~~

~~a) la expresión “reproducida artificialmente” se interpretará en el sentido de que sólo hace referencia a plantas vivas cultivadas a partir de semillas, estacas, esquejes, tejidos callosos u otros tejidos vegetales, esporas u otros propágulos en un medio controlado; y~~

~~— la expresión~~

APRUEBA las siguientes definiciones de los términos utilizados en esta resolución:

a) “en un medio controlado” significa un medio no natural intensivamente manipulado por el hombre con la finalidad de producir ~~especies seleccionadas o híbridos~~ plantas. Las características generales de un medio controlado pueden ser, sin limitarse a ello, el cultivo del suelo, la fertilización, la escarda, el control de plagas, la irrigación o las tareas de vivero, como el enmacetado, la preparación de almácigos y la protección contra las condiciones meteorológicas; y

b) el “plantel parental cultivado” empleado para la reproducción artificial debe, significa el conjunto de plantas cultivadas en un medio controlado que se utilizan para la reproducción, y que deben, a satisfacción de las autoridades gubernamentales competentes CITES designadas del país exportador:

i) establecerse con arreglo a las disposiciones de la CITES y de la legislación nacional correspondiente y de forma que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre; y

ii) gestionarse de tal manera que se garantice el mantenimiento a largo plazo de este plantel cultivado; mantenerse en cantidades suficientes para la reproducción, de manera que se reduzca al mínimo o se elimine la necesidad de aumentarlo con especímenes del medio silvestre, y que se recurra a ese aumento únicamente como excepción, y limitado a la cantidad necesaria para mantener el vigor y la productividad del plantel parental cultivado;

DETERMINA que la expresión “reproducidos artificialmente” se interpretará en el sentido de que se refiere a especímenes vegetales:

~~ea) las semillas se consideren como reproducidas artificialmente únicamente si se han obtenido a partir de especímenes adquiridos con arreglo a lo previsto en el párrafo b) anterior y se han cultivados en un medio controlado, o de un plantel parental reproducido artificialmente con arreglo al párrafo a) anterior; y~~

b) cultivados a partir de semillas, estacas, esquejes, tejidos callosos u otros tejidos vegetales, esporas u otros propágulos que están amparados por una exención o proceden de un plantel parental cultivado;

~~d) todas las demás partes y derivados deben considerarse como reproducidos artificialmente únicamente si se han obtenido a partir de especímenes reproducidos artificialmente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) precedente; y~~

DETERMINA que las plantas cultivadas a partir de estacas y esquejes deben considerarse como reproducidas artificialmente únicamente si los especímenes comercializados no contienen ningún material recolectado del medio silvestre;

RECOMIENDA que se conceda una excepción y se considere que los especímenes son reproducidos artificialmente si han sido cultivados a partir de semillas o esporas recolectadas en el medio silvestre únicamente en el caso en que, para el taxón de que se trata:

a) la creación de un plantel parental cultivado presenta graves dificultades en la práctica, debido a que los especímenes necesitan mucho tiempo para llegar a la edad reproductiva, como sucede con muchas especies de árboles;

- b) las semillas y esporas se recogen del medio silvestre y se cultivan en condiciones controladas dentro de un Estado del área de distribución;
- c) la Autoridad Administrativa competente de ese Estado del área de distribución ha determinado que la recolección de semillas y esporas era lícita y compatible con las leyes nacionales pertinentes de protección y conservación de la especie;
- d) la Autoridad Administrativa competente de ese Estado del área de distribución ha determinado que:
 - i) la recolección de semillas y esporas no era perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre; y
 - ii) la autorización del comercio de esos especímenes tiene un efecto positivo en la conservación de las poblaciones silvestres; y
- e) los establecimientos para la reproducción de especies del Apéndice I con fines comerciales en esas condiciones deben registrarse ante la Secretaría de la CITES, de conformidad con la Resolución Conf. 9.19 sobre Directrices para el registro de viveros que exportan especímenes de especies incluidas en el Apéndice I reproducidos artificialmente;

En lo que respecta a las plantas injertadas

RECOMIENDA que:

- ea) las plantas injertadas sólo se consideren reproducidas artificialmente si tanto el rizoma como el injerto se han extraído de especímenes que se han reproducido artificialmente, de conformidad con la definición anterior; y
- b) los especímenes injertados compuestos de taxa de Apéndices diferentes se traten como especímenes del taxón incluido en el Apéndice más restrictivo;

~~En lo que respecta a la inclusión de taxa superiores de plantas en los Apéndices~~

~~RECOMIENDA que:~~

- ~~a) se mantenga la inclusión actual en los Apéndices de los taxa superiores, especialmente de las familias Orchidaceae y Cactaceae, ya que es esencial para llevar a cabo un control eficaz del comercio de numerosas especies de esos taxa que están amenazados o corren el riesgo de estarlo; y~~
- ~~b) las Partes que tengan previsto preparar propuestas encaminadas a transferir al Apéndice I una especie vegetal determinada de un taxón superior incluido en el Apéndice II examinen:~~
 - ~~i) si el aumento de la protección que supondría la transferencia al Apéndice I compensaría el mayor riesgo que se provocaría al señalar la especie a la atención de los comerciantes;~~
 - ~~ii) cuán fácilmente puede ser reproducida artificialmente;~~
 - ~~iii) en qué medida puede obtenerse actualmente en cultivo a partir de especímenes reproducidos artificialmente; y~~
 - ~~iv) cualquier problema práctico de identificación de la especie, sobre todo en la forma en que pueda ser comercializada;~~

~~En lo que respecta a los palos de lluvia~~

~~RECOMIENDA que las Partes consideren la armonización de sus legislaciones nacionales relativas a las exenciones personales para los palos de lluvia de Cactaceae spp. concedidas en virtud de la exención de Artículos personales prevista en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención y la limitación de esa exención a tres palos de lluvia de las especies concernidas por persona, como máximo;~~

En lo que respecta a los híbridos

DETERMINA que:

- a) los híbridos deben estar sujetos a las disposiciones de la Convención aún cuando no estén específicamente incluidos en los Apéndices, si uno o ambos genitores pertenecen a taxa incluidos en los Apéndices, a menos que estén excluidos de los controles CITES en virtud de una anotación especial a los Apéndices II o III ~~(véase la anotación °608 en la Interpretación de los Apéndices I y II)~~; y
- b) en lo que respecta a los híbridos reproducidos artificialmente:
 - i) las especies de plantas u otros taxa incluidos en el Apéndice I (de conformidad con el Artículo XV) serán objeto de anotaciones, si se aplican las disposiciones correspondientes al Apéndice más restrictivo;
 - ii) si una especie de planta u otro taxón incluido en el Apéndice I es objeto de una anotación, se requerirá un permiso de exportación o un certificado de reexportación para comercializar todo híbrido reproducido artificialmente derivado de esa especie o taxón; no obstante
 - iii) los híbridos reproducidos artificialmente derivados de una o más especies o de otros taxa incluidos en el Apéndice I que no hayan sido objeto de anotaciones serán considerados como si estuviesen incluidos en el Apéndice II y, por ende, podrán acogerse a todas las exenciones aplicables a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II;

En lo que respecta a las plántulas en frasco de orquídeas del Apéndice I

RECOMIENDA que las plántulas en frasco de orquídeas de las especies incluidas en el Apéndice I obtenidas *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles se consideren que estén exentas de los controles CITES en virtud de , únicamente si se han reproducido artificialmente en virtud de la definición precedente, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII y del párrafo b) iii) del Artículo I de la Convención, y acuerda la derogación de la Resolución Conf. 9.6 (Rev.) en este caso concreto;

En lo que respecta a la aplicación de la Convención para las plantas

RECOMIENDA que las Partes velen por que:

- a) los encargados de la aplicación estén debidamente informados sobre las prescripciones de la Convención, los procedimientos que rigen la inspección y el despacho aduanero de los especímenes vegetales sujetos a la CITES y los procedimientos necesarios para detectar el comercio ilícito;
- b) los órganos de aplicación tengan acceso a los materiales y conocimientos técnicos que permitan identificar los especímenes vegetales comercializados y determinar inclusive si se trata de especímenes de origen silvestre o reproducidos artificialmente;
- c) los órganos de aplicación utilicen informes anuales, documentos fitosanitarios, catálogos de viveros y otras fuentes de información para detectar posibles casos de comercio ilícito; y
- d) los órganos de aplicación colaboren estrechamente con las Autoridades Administrativas y Científicas a fin de establecer prioridades en materia de aplicación y ejecutarlas;

En lo que respecta al comercio de especímenes vegetales recuperados

RECOMIENDA que:

- a) en la medida de lo posible, las Partes se aseguren de que los programas que alteren el medio ambiente no pongan en peligro la supervivencia de las especies vegetales incluidas en los Apéndices de la CITES, y que la protección *in situ* de las especies del Apéndice I se considere una obligación nacional e internacional;

- b) las Partes cultiven especímenes recuperados cuando los esfuerzos concertados no hayan podido asegurar que esos programas no ponen en peligro las poblaciones silvestres de especies incluidas en los Apéndices de la CITES; y
- c) se autorice el comercio internacional de especímenes recuperados de especies de plantas del Apéndice I y el Apéndice II cuya introducción en el comercio ~~pueda perjudicar~~ pueda de otro modo haberse considerado perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre cuando se cumplen las siguientes condiciones:
 - i) ese comercio puede favorecer claramente la supervivencia de la especie, aunque no sea en el medio silvestre;
 - ii) la importación tiene por objetivo conservar y propagar la especie; y
 - iii) la importación la hace un jardín botánico o una institución científica *bona fide* ~~o un vivero registrado reconocidos~~; y

En lo que respecta a la educación en materia de conservación de plantas por conducto de la Convención

RECOMIENDA que:

- a) las Partes proporcionen periódicamente información actualizada sobre todos los aspectos de la aplicación de la Convención a las especies vegetales, para su publicación en periódicos científicos, hortícolas o sobre el comercio de vegetales y en las publicaciones de asociaciones botánicas;
- b) las Partes proporcionen periódicamente información actualizada sobre todos los aspectos de la aplicación de la Convención a los jardines botánicos, las organizaciones turísticas y las organizaciones no gubernamentales pertinentes para su ulterior divulgación al público en general;
- c) las Partes establezcan y mantengan una coordinación adecuada con las organizaciones nacionales encargadas del comercio de especies vegetales para informarlas acerca de todos los aspectos de la aplicación de la Convención a esas especies y para comunicar a la Secretaría los problemas concretos de aplicación que planteen esas organizaciones nacionales, para su examen por el Comité de Flora;
- d) la Secretaría establezca y mantenga una coordinación adecuada con las organizaciones internacionales que se ocupan del comercio de especies vegetales y las asociaciones de jardines botánicos (en especial, con la Asociación Internacional de Jardines Botánicos y la Organización Internacional para la Conservación de los Jardines Botánicos); y
- e) la Secretaría distribuya información sobre ~~los aspectos provechosos de la reproducción artificial para la supervivencia de las poblaciones naturales y, cuando sea posible, fomente esa reproducción artificial~~ los posibles beneficios que la reproducción artificial pueda aportar a la conservación y, según proceda, fomente la reproducción artificial como alternativa a la extracción de especímenes del medio silvestre; y

REVOCA la Resolución Conf. 9.18 (Rev.) (Fort Lauderdale, 1994, en su forma enmendada en Harare, 1997) – Reglamentación del comercio de plantas.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

[versión en limpio]

Revisión de la Resolución Conf. 11.11 "Reglamentación del comercio de plantas"

RECORDANDO la Resolución Conf. 9.18 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994) y enmendada en la 10a. reunión (Harare, 1997), relativas a la aplicación de la CITES respecto de las plantas;

CONSCIENTE de que la Convención prevé la adopción de medidas de cooperación internacional para proteger ciertas especies de plantas silvestres de la explotación excesiva como resultado del comercio internacional;

CONSCIENTE de que los textos de la Convención y de varias resoluciones de la Conferencia de las Partes referentes a las plantas no se redactaron o no fue posible redactarlos teniendo en cuenta los últimos adelantos en materia de reproducción de plantas y de comercio de plantas reproducidas artificialmente;

RECORDANDO los múltiples problemas concretos que han afrontado y siguen afrontando las Partes para aplicar la Convención respecto de las plantas;

RECONOCIENDO que el comercio de plantas y la biología de las plantas presentan características singulares, como ocurre con las plántulas de orquídeas en frasco, que la fauna no presenta, y que en el caso de las plantas es necesario adoptar a veces un enfoque diferente;

RECONOCIENDO que en general no se considera que el control del comercio de plántulas de orquídeas en frasco procedentes de viveros cerrados tenga significación alguna en lo que atañe a la protección de las poblaciones naturales de las especies de orquídeas;

RECONOCIENDO que muchos de los problemas ligados a la reglamentación del comercio internacional de plantas con arreglo a la Convención guardan relación con especímenes reproducidos artificialmente;

RECONOCIENDO TAMBIÉN que las disposiciones del Artículo III de la Convención siguen siendo la base para autorizar el comercio de especímenes de especies de plantas del Apéndice I que no reúnen las condiciones para las exenciones previstas en los párrafos 4 y 5 del Artículo VII;

TOMANDO NOTA de que las importaciones de especies de plantas del Apéndice I recolectadas en el medio silvestre para la creación en un establecimiento comercial dedicado a la reproducción artificial están prohibidas por el párrafo 3 c) del Artículo III de la Convención, tal como se explica en más detalle en la Resolución Conf. 5.10, aprobada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985);

OBSERVANDO que algunas Partes que exportan grandes cantidades de plantas reproducidas artificialmente han de buscar el modo de reducir los trámites administrativos, manteniendo al mismo tiempo la protección de las plantas silvestres y ayudar a los exportadores de plantas reproducidas artificialmente a comprender y acatar la Convención;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

En lo que respecta a la definición de "reproducida artificialmente"

APRUEBA las siguientes definiciones de los términos utilizados en esta resolución:

- a) "en un medio controlado" significa un medio no natural intensivamente manipulado por el hombre con la finalidad de producir plantas. Las características generales de un medio controlado pueden ser, sin limitarse a ello, el cultivo del suelo, la fertilización, la escarda, el control de plagas, la irrigación o

las tareas de vivero, como el enmacetado, la preparación de almácigos y la protección contra las condiciones meteorológicas; y

- b) "plantel parental cultivado" significa el conjunto de plantas cultivadas en un medio controlado que se utilizan para la reproducción, y que deben, a satisfacción de las autoridades CITES designadas del país exportador:
 - i) establecerse con arreglo a las disposiciones de la CITES y de la legislación nacional correspondiente y de forma que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre; y
 - ii) mantenerse en cantidades suficientes para la reproducción, de manera que se reduzca al mínimo o se elimine la necesidad de aumentarlo con especímenes del medio silvestre, y que se recurra a ese aumento únicamente como excepción, y limitado a la cantidad necesaria para mantener el vigor y la productividad del plantel parental cultivado;

DETERMINA que la expresión "reproducidos artificialmente" se interpretará en el sentido de que se refiere a especímenes vegetales:

- a) cultivados en un medio controlado; y
- b) cultivados a partir de semillas, estacas, esquejes, tejidos callosos u otros tejidos vegetales, esporas u otros propágulos que están amparados por una exención o proceden de un plantel parental cultivado;

DETERMINA que las plantas cultivadas a partir de estacas y esquejes deben considerarse como reproducidas artificialmente únicamente si los especímenes comercializados no contienen ningún material recolectado del medio silvestre;

RECOMIENDA que se conceda una excepción y se considere que los especímenes son reproducidos artificialmente si han sido cultivados a partir de semillas o esporas recolectadas en el medio silvestre *únicamente en el caso* en que, para el taxón de que se trata:

- a) la creación de un plantel parental cultivado presenta graves dificultades en la práctica, debido a que los especímenes necesitan mucho tiempo para llegar a la edad reproductiva, como sucede con muchas especies de árboles;
- b) las semillas y esporas se recogen del medio silvestre y se cultivan en condiciones controladas dentro de un Estado del área de distribución;
- c) la Autoridad Administrativa competente de ese Estado del área de distribución ha determinado que la recolección de semillas y esporas era lícita y compatible con las leyes nacionales pertinentes de protección y conservación de la especie;
- d) la Autoridad Administrativa competente de ese Estado del área de distribución ha determinado que:
 - i) la recolección de semillas y esporas no era perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre; y
 - ii) la autorización del comercio de esos especímenes tiene un efecto positivo en la conservación de las poblaciones silvestres; y
- e) los establecimientos para la reproducción de especies del Apéndice I con fines comerciales en esas condiciones deben registrarse ante la Secretaría de la CITES, de conformidad con la Resolución Conf. 9.19 sobre Directrices para el registro de viveros que exportan especímenes de especies incluidas en el Apéndice I reproducidos artificialmente;

En lo que respecta a las plantas injertadas

RECOMIENDA que:

- a) las plantas injertadas sólo se consideren reproducidas artificialmente si tanto el rizoma como el injerto se han extraído de especímenes que se han reproducido artificialmente, de conformidad con la definición anterior; y
- b) los especímenes injertados compuestos de taxa de Apéndices diferentes se traten como especímenes del taxón incluido en el Apéndice más restrictivo;

En lo que respecta a los híbridos

DETERMINA que:

- a) los híbridos deben estar sujetos a las disposiciones de la Convención aún cuando no estén específicamente incluidos en los Apéndices, si uno o ambos genitores pertenecen a taxa incluidos en los Apéndices, a menos que estén excluidos de los controles CITES en virtud de una anotación especial a los Apéndices II o III; y
- b) en lo que respecta a los híbridos reproducidos artificialmente:
 - i) las especies de plantas u otros taxa incluidos en el Apéndice I (de conformidad con el Artículo XV) serán objeto de anotaciones, si se aplican las disposiciones correspondientes al Apéndice más restrictivo;
 - ii) si una especie de planta u otro taxón incluido en el Apéndice I es objeto de una anotación, se requerirá un permiso de exportación o un certificado de reexportación para comercializar todo híbrido reproducido artificialmente derivado de esa especie o taxón; no obstante
 - iii) los híbridos reproducidos artificialmente derivados de una o más especies o de otros taxa incluidos en el Apéndice I que no hayan sido objeto de anotaciones serán considerados como si estuviesen incluidos en el Apéndice II y, por ende, podrán acogerse a todas las exenciones aplicables a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II;

En lo que respecta a las plántulas en frasco de orquídeas del Apéndice I

RECOMIENDA que las plántulas en frasco de orquídeas de las especies incluidas en el Apéndice I obtenidas *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles se consideren que estén exentas de los controles CITES, únicamente si se han reproducido artificialmente en virtud de la definición precedente, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII y del párrafo b) iii) del Artículo I de la Convención, y acuerda la derogación de la Resolución Conf. 9.6 (Rev.) en este caso concreto;

En lo que respecta a la aplicación de la Convención para las plantas

RECOMIENDA que las Partes velen por que:

- a) los encargados de la aplicación estén debidamente informados sobre las prescripciones de la Convención, los procedimientos que rigen la inspección y el despacho aduanero de los especímenes vegetales sujetos a la CITES y los procedimientos necesarios para detectar el comercio ilícito;
- b) los órganos de aplicación tengan acceso a los materiales y conocimientos técnicos que permitan identificar los especímenes vegetales comercializados y determinar inclusive si se trata de especímenes de origen silvestre o reproducidos artificialmente;
- c) los órganos de aplicación utilicen informes anuales, documentos fitosanitarios, catálogos de viveros y otras fuentes de información para detectar posibles casos de comercio ilícito; y
- d) los órganos de aplicación colaboren estrechamente con las Autoridades Administrativas y Científicas a fin de establecer prioridades en materia de aplicación y ejecutarlas;

En lo que respecta al comercio de especímenes vegetales recuperados

RECOMIENDA que:

- a) en la medida de lo posible, las Partes se aseguren de que los programas que alteren el medio ambiente no pongan en peligro la supervivencia de las especies vegetales incluidas en los Apéndices de la CITES, y que la protección *in situ* de las especies del Apéndice I se considere una obligación nacional e internacional;
- b) las Partes cultiven especímenes recuperados cuando los esfuerzos concertados no hayan podido asegurar que esos programas no ponen en peligro las poblaciones silvestres de especies incluidas en los Apéndices de la CITES; y
- c) se autorice el comercio internacional de especímenes recuperados de especies de plantas del Apéndice I y el Apéndice II cuya introducción en el comercio pueda de otro modo haberse considerado perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre cuando se cumplen las siguientes condiciones:
 - i) ese comercio puede favorecer claramente la supervivencia de la especie, aunque no sea en el medio silvestre;
 - ii) la importación tiene por objetivo conservar y propagar la especie; y
 - iii) la importación la hace un jardín botánico o una institución científica *bona fide*; y

En lo que respecta a la educación en materia de conservación de plantas por conducto de la Convención

RECOMIENDA que:

- a) las Partes proporcionen periódicamente información actualizada sobre todos los aspectos de la aplicación de la Convención a las especies vegetales, para su publicación en periódicos científicos, hortícolas o sobre el comercio de vegetales y en las publicaciones de asociaciones botánicas;
- b) las Partes proporcionen periódicamente información actualizada sobre todos los aspectos de la aplicación de la Convención a los jardines botánicos, las organizaciones turísticas y las organizaciones no gubernamentales pertinentes para su ulterior divulgación al público en general;
- c) las Partes establezcan y mantengan una coordinación adecuada con las organizaciones nacionales encargadas del comercio de especies vegetales para informarlas acerca de todos los aspectos de la aplicación de la Convención a esas especies y para comunicar a la Secretaría los problemas concretos de aplicación que planteen esas organizaciones nacionales, para su examen por el Comité de Flora;
- d) la Secretaría establezca y mantenga una coordinación adecuada con las organizaciones internacionales que se ocupan del comercio de especies vegetales y las asociaciones de jardines botánicos (en especial, con la Asociación Internacional de Jardines Botánicos y la Organización Internacional para la Conservación de los Jardines Botánicos); y
- e) la Secretaría distribuya información sobre los posibles beneficios que la reproducción artificial pueda aportar a la conservación y, según proceda, fomente la reproducción artificial como alternativa a la extracción de especímenes del medio silvestre; y

REVOCA la Resolución Conf. 9.18 (Rev.) (Fort Lauderdale, 1994, en su forma enmendada en Harare, 1997) – Reglamentación del comercio de plantas.